

CAPITULO XXXII

*Régimen Legal español. Régimen Legal
Venezolano. Decreto de Reserva Nacional*

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION MINERA VENEZOLANA

En la historia de la Legislación Minera en Venezuela pueden distinguirse dos etapas: la primera comprende la aplicación del régimen legal español en América, o sea el período desde 1784, año en el cual se pusieron en vigencia en la Intendencia de Venezuela las célebres Ordenanzas de Minería de Nueva España (México) hasta la promulgación del primer Código de Minas Venezolano en 1854. En la segunda etapa, se inicia en ese año con la legislación autóctona. Incluye el período comprendido entre la Constitución federalista de 1864 y la de 1881, la aparición del régimen dominical en nuestra legislación en los Códigos de Minas de 1904 y 1909, la bifurcación de la legislación minera en 1920 con promulgación de la primera Ley de Hidrocarburos de Venezuela, la eliminación del sistema regalista en la legislación minera, al suprimirse el denuncia minero por decreto del 15-2-77 del Presidente Carlos Andrés Pérez, o sea el sistema tradicional de otorgamiento forzoso de concesiones mineras por parte del Estado, régimen perjudicial a los intereses nacionales. A continuación se presenta un resumen sobre el desarrollo del régimen legal minero en Venezuela.

I - REGIMEN LEGAL ESPAÑOL

1.1. CÉDULA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1526

Dictado por Carlos I en Granada, fue la primera en América. Declaró formalmente el derecho de propiedad de la Corona Española sobre las minas metálicas, (oro, plata, azogue, etc.) y concedió a los particulares el derecho a explotar las minas.

1.2. RECOPIACIÓN DE INDIAS EN 1650

Es el conjunto de leyes elaboradas por jurisconsultos del Gran Consejo y de la Casa de Contratación con la finalidad de organizar el régimen civil y fiscal de América. Consagró el principio de igualdad entre los españoles pobres y los indios, al disponer que “Todo indio sometido o españoles puede dedicarse al beneficio de las minas”.

1.3. ORDENANZAS DE MINERÍA DE NUEVA ESPAÑA (MÉXICO)

Dictadas por Carlos III en Aranjuez el 22-3-1783; fueron puestas en vigencia en la Intendencia de Venezuela en 1784. Estas Ordenanzas tuvieron mucha influencia en la legislación minera nacional, como lo demuestra el largo período de vigencia, desde 1774 hasta 1854, año en el cual se sanciona el Primer Código de Minas de Venezuela. Su importancia radica en que extiende la propiedad de la Corona Española a los minerales no metálicos, designando a los hidrocarburos “*bitúmenes o jugos de la tierra*”. Consagra el sistema Regalista de propiedad de las minas en el Título V, al establecer que “las minas, cualesquiera que sea su clase, son propiedad de la Corona Española”. Sin separarlas del Real Patrimonio se permite beneficiarlas, permutarlas, arrendarlas, etc., a los particulares. Igualmente declaraba “que es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción a los que se dedican a los descubrimientos.”

2. REGIMEN LEGAL VENEZOLANO

2.1. DECRETO DEL LIBERTADOR FECHADO EN QUITO EL 24 DE OCTUBRE DE 1829

Adopta una decisión trascendental al declarar categóricamente que las minas cualquiera sea su clase pertenecen a la República, pasando de esta manera, la propiedad de todas las minas de la Corona Española a la Gran Colombia, realizando el Li-

bertador Simón Bolívar la primera nacionalización sobre la riqueza minera y petrolera en América. Este célebre Decreto, dispuso que se observaran provisionalmente las Ordenanzas de Minería de Nueva España en lo relativo a la reglamentación de las actividades mineras.

2.2. CONSTITUCIÓN DEL 22-4-64

Prácticamente reconoce a los Estados la propiedad y administración de las minas e hidrocarburos. En este sentido, es de interés mencionar el otorgamiento de la primera concesión petrolera en Venezuela otorgada a Manuel Olavarría por la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Andalucía en 1966, bajo el imperio de esta Constitución Federalista.

2.3. CONSTITUCIÓN DE 1881

Pasa a Poder Nacional la administración de las minas e hidrocarburos.

2.4. LEGISLACIÓN DE 1893, 1904, 1905, 1909, 1910.

2.5. CÓDIGOS DE MINAS DE 1905 Y 1909. APARICIÓN DEL SISTEMA DOMINIAL EN LA LEGISLACIÓN MINERA VENEZOLANA. EL PETRÓLEO, SE REGIRÁ POR CONTRATOS ESPECIALES.

2.6. LEYES DE MINAS DE 1925, 1928, 1934, 1936 Y 1945.

2.7. DECRETO DEL 15-2-1977

Trascendental medida legislativa que suprime, el denuncia minero, es decir, la llamada "concesión de Derecho", de otorgamiento obligatorio, y establece el sistema de otorgamiento facultativo por el Estado, en el cual es obligatorio para el Ministerio de Energía estipular ventajas especiales a favor de la Nación. Las cláusulas que deben incluir en las nuevas concesiones mineras conforman una política nacionalista que compensan al Estado por el agotamiento progresivo de sus riquezas mineras.

DECRETO DE RESERVA NACIONAL

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 11 de la Ley de Minas, en Consejo de Ministros

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Minas e Hidrocarburos ha realizado estudios geológicos que permiten presumir la existencia de valiosos recursos minerales en el territorio nacional, por lo cual es necesario *efectuar una evaluación exhaustiva de esa riqueza* para determinar el potencial de ella, y así programa la forma racional de la explotación para su mejor aprovechamiento.

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional que dicha explotación se efectúe en consideración a la clase de mineral que se requiere para el desarrollo industrial del país, a las ventajas económicas para el Estado que ofrezcan los aspirantes a explotarlos, idoneidad de éstos y al suministro de tecnología para la industria minera, cuya mejor realización se logra mediante el ejercicio directo de la explotación por el Ejecutivo Nacional, o mediante otorgamiento de concesiones facultativas;

DECRETA:

Artículo 1º. *Se reserva la exploración y explotación en el territorio nacional, de todos los minerales a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Minas que no hubieren sido reservados previamente*

Artículo 2º El Ejecutivo Nacional tendrá en consideración para el otorgamiento de las concesiones facultativas a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Minas, respecto del aspirante a obtenerlas, los siguientes aspectos:

1. *Idoneidad técnica y capacidad económica.*
2. *Obligación de manufacturar o refinar el mineral en el país.*

3. *Régimen tributario satisfactorio para el Fisco Nacional.*
4. *Suministro de tecnología a la industria minera y transferencia de ella a favor del país.*
5. *Obligación de revertir los bienes a la Nación a la extinción de la concesión cualquiera que sea su causa.*
6. *Cualquiera otra ventaja especial que se considera conveniente para la mejor protección a los intereses mineros nacionales.*

Artículo 3º. Quedan sin efecto los *denuncios* que actualmente cursan en el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 4º. El Ministro de Energía y Minas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

